

Arauca, Arauca, 14 de noviembre de 2023

Asunto : **Auto se pronuncia sobre impedimento**
Radicado : 81001-3333-002-2020-00204-00
Demandante : Kevin Alexander Acero Montoya
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca ESE
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite a disponer en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1.1. Actuando a través de apoderado, KEVIN ALEXANDER ACERO MONTOYA formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Hospital San Vicente de Arauca ESE, pretendiendo la declaratoria de nulidad del oficio No. TRD-100.17 G.J/816/2019 de 26 de noviembre de 2019, mediante el cual la entidad demandada negó la existencia de un contrato realidad y las acreencias de él derivadas. Igualmente se pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a su favor.

1.2. El medio de control fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, en donde se surtió parte del trámite correspondiente. Con posterioridad, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en Acuerdo No. CSJNSA23-319 de 12 de julio de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, el proceso fue remitido al Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca para que se continuara en dicho despacho su trámite.

1.3. En providencia de 30 de agosto de 2023 la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca declaró su impedimento para conocer del asunto, con base en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, y ordenó la remisión del proceso al Juzgado Quinto Administrativo de Arauca, a efectos que se decida sobre dicho impedimento.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, consagra algunas causales de impedimento y recusación en su artículo 130, y además remite de manera general a aquellas establecidas en el entonces Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso -CGP. Esta normatividad enlista en su artículo 141 los casos en los cuales el director del proceso puede ser recusado, causales igualmente aplicables para la declaratoria de impedimentos.

2.2. En el caso que aquí se analiza, la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca afirma encontrarse incurso en la causal normada en el numeral 10 del artículo 141 del CGP, con base en que una pariente en segundo grado de consanguinidad (su hermana), es acreedora de una obligación alimentaria que le adeuda el aquí demandante, y respecto a la cual se adelanta proceso judicial ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Arauca.

2.3. El presupuesto normativo invocado por la Jueza Cuarta Administrativa del Circuito de Arauca es del siguiente tenor literal:

«ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:
(...)

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público» (resaltado fuera del original).

2.4. La claridad del contenido de dicha causal, y concretamente de los apartes tomados en consideración en el auto sobre el cual versa esta providencia, y que atrás se resaltan, unido al fundamento expresado por la funcionaria como base de la declaratoria de su impedimento, permite considerar que en efecto se configura el impedimento planteado, razón por la cual se declarará fundado, y se asumirá el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra.

2.5. Adicionalmente, se dispondrá que por secretaría se comunique la presente decisión al Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca, y a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, esto último para los efectos correspondientes a la compensación que en este tipo de casos debe realizarse.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento expresado por la Jueza Cuarta Administrativa de Arauca para conocer del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, en el estado en que se encuentra, según lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría, comunicar la presente decisión al Juzgado Cuarto Administrativo de Arauca, y a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para los efectos expresados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE